



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Ciudad de México, a 08 de abril de 2022.

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el contenido artículo 27 BIS del Código Penal del Distrito Federal, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y solución que se propone.

La presente iniciativa plantea solucionar el problema que enfrenta la Ciudad de México al no contar con una catálogo detallado y específico que cumpla con el principio de taxatividad¹ en materia penal, par virtud del cual, se establezcan que delitos pueden cometer las personas jurídicas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro y texto indican:²

¹ "Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

² Visible en la página 802 del Libro 30, Mayo de 2016, Torno II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SOLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACION SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISION IMAGINABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad solo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, que conductas están prohibidas y que sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta solo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas ya sus posibles destinatarios."

Asimismo, para evitar caer en vicios de constitucionalidad, se establece un modelo de imputación de manera lineal con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Dado que es una ley nacional y el ejercicio configurativo está condicionado a lo que en esa disposición normativa se establezca.

Dichas consideraciones las sostuvo nuestro Máximo Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que declaro inconstitucional el artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en materia de prisión preventiva oficiosa, por considerar que invadía la competencia del Congreso de la Unión, para regular la materia procesal penal.

En ese sentido, lo anterior tiene por objeto de dar contenido a dos elementos esenciales dentro de la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

1. El modelo de imputación;³ y
2. El catálogo de delitos que pueden cometer.

Cuestiones que en la actualidad no se encuentran reguladas de manera correcta y armonizada, dentro de nuestro Código Penal local, por una parte teniendo dos modelos de imputación para las personas jurídicas, cuestión que es inconstitucional, dado que contraviene lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la libertad configurativa de este Congreso que se encuentra vedada o bloqueada, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Es por ello que, con esta iniciativa, se pretende solucionar las problemáticas antes descritas, con el objeto de contar en la Ciudad de México con un marco de certeza jurídica sobre la responsabilidad penal de las empresas.

II. Objetivo de la propuesta, motivaciones y argumentos que la sustentan.

En un inicio, previo a determinar las motivaciones y argumentos que apoyan la presente iniciativa, es necesario indicar que por responsabilidad penal de las empresas se entiende:

³ El primero, vicarial o de transferencia de responsabilidad: consiste en transferir a la empresa la culpabilidad de la persona natural que ha actuado. Es el modelo más clásico que puede encontrarse en el Reino Unido, el Código penal francés y también en el actual Art. 31 del CP Español. Pese a que, como vamos a ver, es fácil de refutar, ocurre, lo que casi siempre pasa con los clásicos, que acaban teniendo parte de razón.

El segundo modelo es el de la culpabilidad de empresa, que, en las antípodas del anterior, busca los fundamentos de la responsabilidad en factores que tienen que ver con la propia corporación. El Código Penal austriaco y el suizo adoptan este modelo, que encuentra en la doctrina valedores tan importantes como Günther Heine o Gómez Jara.

El mixto aúna factores de ambos: en su versión más extendida parte de la transferencia de responsabilidad, como criterio de imputación, para a continuación elegir y graduar la sanción atendido a la culpabilidad de empresa. Es el modelo de las Directrices para imponer sentencias a organizaciones de los USA, que ha inspirado en Europa la Ley italiana de 2001 y que parece seguir, aunque de una forma más tímida, el Proyecto de reforma del Código Penal Español. Puedo adelantarles ya que este es el modelo que también sigue mi propuesta.

⁴ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir: (...)

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común."

"Toda acción o conducta que genera un resultado, que lo pueden producir tanto una persona física como una persona jurídica. Ese resultado debe ser típicamente imputable a ambas personas en caso de ser antijurídico. Bajo este parámetro, en México se tiene actualmente la valiosa oportunidad de modernizar su sistema penal."⁵

El derecho penal debe responder a las nuevas exigencias para poder atacar las modalidades delictivas. El hecho de que las personas morales puedan responder penalmente por los delitos cometidos en el marco de su organización, siempre será una manera positiva de motivar a los directivos a establecer mecanismos eficaces del debido control de riesgos delictivos. La culpabilidad de la empresa tiene como punto de partida un "defecto de organización", de ahí que, el comportamiento de la empresa pudiera resultar precisamente reprochable tomando en cuenta la deficiencia o inexistencia de sus controles internos de organización, así como en la falta de diligencia de prevención de hechos delictivos, lo cual da lugar a un determinado grado de incumplimiento penal.⁶

En ese contexto, cabe precisar que, en palabras del profesor Adán Nieto Martín: "La responsabilidad de personas jurídicas tiene como finalidad incrementar la eficacia del derecho penal y la responsabilidad individual. No viene a sustituir a la responsabilidad individual, sino a hacerla más efectiva."⁷

Asimismo, precisa que: "la responsabilidad penal de la empresa obliga a abrir los ojos a los socios y a la cúpula empresarial, y considerar que forma parte de la ordenada gestión de la entidad preocuparse por la prevención de hechos delictivos."⁸

Existen dos modelos de responsabilidad penal para las empresas:

- En el primero (el acto del órgano como falta de la empresa), el hilo conductor es la clásica teoría de la identificación: una corporación debe ser identificada con las personas que de manera activa son responsables por ella.
- En el segundo (organización deficiente de la corporación), se pone en relación un determinado desarreglo social (por ejemplo, un delito económico o un acto de enriquecimiento de la empresa) con una organización deficiente de la corporación. A

⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/13.pdf>

⁶ QUINTINO ZEPEDA, Rubén, Responsabilidad Penal de las Empresas en México, México, Arquiza, 2018, pp. 42-48.

⁷ <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/21responsabilidad-penal.pdf>

⁸ <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/09/21responsabilidad-penal.pdf>

diferencia del primero, no es necesario que se verifique si el acto es obra de un representante de la empresa. Pero, si deben presentarse deficiencias en su organización.⁹

En tal virtud, se entiende que la finalidad de la responsabilidad penal de las empresas es incrementar la eficacia del derecho penal y la responsabilidad individual de los socios o administradores de una persona jurídica.

Ahora bien, el artículo 27 Bis del Código Penal del Distrito Federal, establece que:

"ARTÍCULO 27 BIS (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).-

1.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o

b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, 111, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquella utilice a estas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal."

Del artículo referido se desprende que las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos que prevé el Código Penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, sin embargo, no se establece un catálogo de los mismos.

⁹ <https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an-1996-04.pdf>

Cuestión que debe ser atendida por este Congreso de la Ciudad de México, con el objetivo de cumplir con el principio de legalidad, es su vertiente de estricta legalidad o taxatividad. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANALISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas." Visible en la página 1094 del Libro I, Octubre de 2011, Torno 2, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Por otro lado, el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que:

"Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma. Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectara el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas."

Del artículo indicado, se desprende que las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas. Asimismo, establece un solo modelo o método de imputación por virtud del cual obliga al Congreso de la Ciudad



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



de México a armonizar su texto penal a nivel local, con lo previsto en la legislación adjetiva o procesal vigente a nivel nacional.¹⁰

Con base en lo anterior, puede sostenerse válidamente que existe una libertad configurativa por parte del Congreso de la Ciudad de México establecida en el Código Nacional, para configurar un catálogo de tipos penales en los que pueden incurrir las personas jurídicas, es decir, la facultad legislativa es amplia y, por ende, debe entenderse lato sensu, ya que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera muy puntual, dispone que la legislación penal de la referida entidad federativas será la que detalle que delitos puede cometer una persona jurídica.

En otro punto, resulta relevante traer a contexto el contenido del artículo 11 BIS del Código Penal Federal, el cual dispone que:

"ARTÍCULO 11 BIS.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;

III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;

IV. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;

VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 bis;

VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que: "ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles. Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar, así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada."



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;
- IX. Tráfico de menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;
- X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;
- XI. Robo de vehículos, previsto en el artículo 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;
- XII. Fraude, previsto en el artículo 388;
- XIII. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;
- XIV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;
- XV. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414,415,416,418,419 y 420;
- XVI. En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis;
- B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:
- I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- II. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;
- III. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;
- IV. Trata de personas, previsto en los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;
- VIII. Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;
- IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;
- X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;
- XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;
- XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100 y 101;
- XIII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;
- XIV. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106 y 107 Bis 1;
- XV. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;
- XVI. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;
- XVII. De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;
- XVI11. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140 y 142;
- XIX. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271;
- XX. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la fabricación de Armas Químicas;



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos;

XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable."

Dicho precepto detalla un catálogo de delitos que pueden cometer en el orden federal las personas jurídicas o morales, por lo cual, pueden ser sancionadas con las siguientes penas:

- A. Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- B. Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- C. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.
- D. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.
- E. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa atiende a los siguientes objetivos:

1. Establecer un modelo de imputación;¹¹ y

¹¹ El primero el vicarial o de transferencia de responsabilidad: consiste en transferir a la empresa la culpabilidad de la persona natural que ha actuado. Es el modelo más clásico que puede encontrarse en el Reino Unido, el Código Penal francés y también en el actual Art. 31 del CP Español. Pese a que, como vamos a ver, es fácil de refutar, ocurre, lo que casi siempre pasa con los clásicos, que acaban teniendo parte de razón.

El segundo modelo es el de la culpabilidad de empresa, que, en las antípodas del anterior, busca los fundamentos de la responsabilidad en factores que tienen que ver con la propia corporación. El Código Penal austriaco y el suizo adoptan este modelo, que encuentra en la doctrina valedores tan importantes como Güther Heine o Gómez Jara.

El mixto aúna factores de ambos: en su versión más extendida parte de la transferencia de responsabilidad, como criterio de imputación para, a continuación, elegir y graduar la sanción atendido a la culpabilidad de empresa. Es el modelo de las Directrices para imponer sentencias a organizaciones de los USA, que ha inspirado en Europa la Ley italiana de 2001 y que parece seguir, aunque de una forma más tímida, el Proyecto de reforma del Código penal español. Este es el modelo que sigue la propuesta.

2. Generar un catálogo de delitos que pueden cometer.

Teniendo presente la imperiosa necesidad de que en la Ciudad de México se establezcan los alcances normativos de la responsabilidad en el orden penal para una persona jurídica. Así, en cuanto al primero de los objetivos, la iniciativa regula un modelo de culpabilidad de empresa, eliminado el sistema mixto que tenemos actualmente al ser contrario al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, genera un catálogo de delitos en los que puede incurrir una empresa, en los términos siguientes:

Código Penal del Distrito Federal

Delitos	Precepto que regula su tipo penal
1. Homicidio.	Artículos 123 a 129 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
2. Lesiones.	Artículos 130 a 135 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
3. Ayuda o inducción al suicidio.	Artículos 142 a 143 Bis del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
4. Aborto forzado.	Artículos 145 a 147 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
5. Femicidio.	Artículo 148 Bis del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
6. Delitos contra la libertad reproductiva.	Artículos 149 a 153 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
7. Manipulación genética.	Artículos 154 y 155 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
8. Omisión de auxilio o de cuidado.	Artículos 156 al 158 Bis del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
9. Privación de la libertad personal.	Artículos 160 y 161 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
10. Privación de la libertad con fines sexuales.	Artículos 162 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.

11. Secuestro.	Artículos 163 a 167 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
12. Violación.	Artículos 174 y 175 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
13. Abuso sexual.	Artículos 176 a 178 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
14. Acoso Sexual.	Artículo 179 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
15. Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que notengan capacidad de resistir la conducta.	Artículos 183 a 185 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
16. Turismo sexual.	Artículo 186 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
17. Pornografía.	Artículos 187 y 188 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
18. Trata de personas.	Artículo 188 Bis del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
19. Lenocinio.	Artículos 189 y 190 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
20. Explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental y adultos mayores.	Artículo 190 Bis y 190 Ter del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
21. Discriminación.	Artículo 206 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
22. Tortura.	Artículo 206 Bis a 206 Quinquies del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
23. Amenaza.	Artículos 209 y 209 Bis del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
24. Revelación de secretos.	Artículo 213 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.

25. Robo.	Artículos 220 al 226 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
26. Abuso de confianza.	Artículos 227 al 229 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
27. Fraude.	Artículos 230 a 233 BIS del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
28. Administración Fraudulenta.	Artículo 234 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
29. Insolvencia Fraudulenta.	Artículo 235 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
30. Extorsión.	Artículo 236 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
31. Despojo.	Artículos 237 y 238 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
32. Daño a la propiedad.	Artículos 239 a 242 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
33. Encubrimiento por receptación.	Artículos 243 a 245 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
34. Operaciones con recurso de procedencia ilícita.	Artículo 250 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
35. Portación, Fabricación e importación de Objetos aptos para agredir.	Artículo 251 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
36. Asociación delictuosa.	Artículo 253 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
37. Uso ilegal de atribuciones y facultades.	Artículo 267, fracción 111, del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
38. Tráfico de influencia.	Artículo 271 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
39. Cohecho.	Artículo 272 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
40. Peculado.	Artículo 273 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.

41. Concusión.	Artículo 274 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
42. Enriquecimiento ilícito.	Artículo 275 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
43. Usurpación de funciones públicas.	Artículo 276 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
44. Remuneración ilícita.	Artículos 276 BIS y 276 TER del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
45. Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos.	Artículos 277 a 280 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
46. Desobediencia y resistencia de particulares.	Artículos 281 a 284 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
47. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos	Artículo 285 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
48. Quebrantamiento de sellos	Artículos 286 y 286 BIS del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
49. Fabricación, comercialización y uso indebido de insignias y uniformes	Artículos 289 BIS y 289 TER del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
50. Omisión de informes medico forenses	Artículos 301 y 302 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
51. Fraude procesal	Artículos 310 y 310 BIS del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
52. Falsedad ante autoridades	Artículos 311 a 316 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
53. Variación del nombre o domicilio.	Artículo 317 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
54. Simulación de elementos de prueba.	Artículo 318 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
55. Delitos de abogados, patronos, litigantes y asesores jurídicos.	Artículo 319 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
56. Encubrimiento por favorecimiento.	Artículos 320 y 321 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.

57. Abandono, negación y practica indebida del servicio médico.	Artículos 324 a 326 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
58. Responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contraprestación.	Artículo 327 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
59. Suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.	Artículos 328 y 329 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
60. Responsabilidad de los directores responsables de obra o corresponsables.	Artículo 329 BIS del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
61. Ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte.	Artículos 330 y 331 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
62. Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos.	Artículo 332 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
63. Violación de la comunicación privada	Artículo 334 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
64. Producción, impresión, enajenación, distribución, alteración o falsificación de títulos al portador, documentos de crédito publicos o vales de canje	Artículos 335 y 336 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
65. Falsificación de sellos, marcas, llaves, cuñas, troqueles, contraseñas y otros.	Artículo 337 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
66. Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores.	Artículo 338 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
67. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos.	Artículos 339 a 342 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
68. Delitos contra el ambiente.	Artículos 343 a 347 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.



II LEGISLATURA



69. Gestión ambiental.	Artículos 347 a 347 QUINTUS del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
70. Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos.	Artículos 350 BIS y 350 TER del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
71. Ataques a la paz pública	Artículo 362 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.
72. Sabotaje.	Artículo 363 del Código Penal de la Ciudad de Mexico.

III. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza. Sin perder de vista que la propuesta consiste en establecer un catálogo de los delitos por los que se les puede imponer una sanción a las personas jurídicas.

Es relevante indicar que dentro del sistema jurídico las personas morales si gozan de derechos fundamentales, siempre y cuando estén relacionados con su objeto social, por lo que, su esfera de protección constitucional desde su vertiente sustantiva debe de protegerse. Dichas consideraciones las precisó nuestro Máximo Tribunal al resolver el amparo directo 28/2010, en que sostuvo que las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MAS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozaran de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las

personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá.”

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de este es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no solo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrán alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crean. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos de determinarse en cada caso concreto, que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que esta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena."

Con base en lo anterior, es necesario respetar tanto las reglas procesales o adjetivas para una persona jurídica que está siendo sometida a un procedimiento de naturaleza penal, como sus derechos fundamentales al debido proceso, audiencia, legalidad o taxatividad, seguridad jurídica, entre otros.

De ahí que la presente iniciativa propone un catálogo y método de imputación para los delitos que cometen las personas morales o jurídicas, para cumplir con el principio de estricta legalidad en materia penal.

Por otro lado, la Convención de Palermo, en su artículo 10°, dispone que:

"Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas.

1. Cada Estado Parte adoptara las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado Parte velara en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo."

Dicho artículo establece, en esencia, que los Estados adoptaran las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado.

En el mismo contexto, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, dispone que:

"Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas.

1. Cada Estado Parte adoptara las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

4. Cada Estado Parte velara en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo."

De igual manera, señalando que los Estado Parte adoptara las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

De ahí que la Ciudad de México, tenga la responsabilidad de establecer un modelo de imputación y un catálogo detallado y preciso de los delitos que cometen las personas morales, con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones de carácter nacional e internacional que mandatan la creación de medidas para establecer la responsabilidad de personas jurídicas. Cuestión que no presenta ningún vicio de constitucionalidad o convencionalidad, ya que por una parte el modelo de imputación es acorde con la legislación nacional adjetiva o procesal y el catálogo de delitos únicamente hace relación de aquellos que en particular puede cometer una persona jurídica de los diversos previstos en el Código Penal local.

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el contenido artículo 27 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27 BIS (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).-

Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

- I. Homicidio; previsto en los artículos 123 a 129;
- II. Lesiones; previsto en los artículos 130 a 135;
- III. Ayuda o inducción al suicidio; previsto en los artículos 142 a 143 BIS;

- IV. **Aborto forzado; previsto en los artículos 145 a 147;**
- V. **Feminicidio; previsto en el artículo 148 Bis;**
- VI. **Delitos contra la libertad reproductiva; previsto en los artículos 149 a 153;**
- VII. **Manipulación genética; previsto en los artículos 154 y 155;**
- VIII. **Omisión de auxilio o de cuidado; previsto en los artículos 156 al 158;**
- IX. **Privación de la libertad personal; previsto en los artículos 160 y 161;**
- X. **Privación de la libertad con fines sexuales; previsto en el artículo 162;**
- XI. **Secuestro; previsto en los artículos 163 a 167;**
- XII. **Tráfico de menores; previsto en los artículos 169 y 170;**
- XIII. **Violación; previsto en los artículos 174 y 175;**
- XIV. **Abuso sexual; previsto en los artículos 176 a 178;**
- XV. **Acoso Sexual; previsto en el artículo 179;**
- XVI. **Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta; previsto en los artículos 183 a 185;**
- XVII. **Turismo sexual; previsto en el artículo 186;**
- XVIII. **Pornografía; previsto en los artículos 187 y 188;**
- XIX. **Trata de personas; previsto en el artículo 188 BIS;**
- XX. **Lenocinio; previsto en los artículos 189 y 190;**
- XXI. **Explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental y adultos mayores; previsto en los artículos 190 BIS y 190 TER;**
- XXII. **Discriminación; previsto en el artículo 206;**
- XXIII. **Tortura; previsto en los artículos 206 BIS a 206 QUINTUS;**



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- XXIV. Amenaza; previsto en los artículos 209 y 209 BIS;**
- XXV. Revelación de secretos; previsto en el artículo 213;**
- XXVI. Robo; previsto en los artículos 220 al 226;**
- XXVII. Abuso de confianza; previsto en los artículos 227 al 229;**
- XXVIII. Fraude; previsto en los artículos 230 a 233 BIS;**
- XXIX. Administración Fraudulenta; previsto en el artículo 234;**
- XXX. Insolvencia Fraudulenta; previsto en el artículo 235;**
- XXXI. Extorsión; previsto en el artículo 236;**
- XXXII. Despojo; previsto en los artículos 237 y 238;**
- XXXIII. Daño a la propiedad; previsto en los artículos 239 a 242;**
- XXXIV. Encubrimiento por receptación; previsto en los artículos 243 a 245;**
- XXXV. Operaciones con recurso de procedencia ilícita; previsto en el artículo 250;**
- XXXVI. Portación, fabricación e importación de objetos aptos para agredir; previsto en el artículo 251;**
- XXXVII. Asociación delictuosa; previsto en el artículo 253;**
- XXXVIII. Uso ilegal de atribuciones y facultades; previsto en el artículo 267, fracción III;**
- XXXIX. Tráfico de influencia; previsto en el artículo 271;**
- XL. Cohecho; previsto en el artículo 272;**
- XLI. Peculado; previsto en el artículo 273;**
- XLII. Concusión; previsto en el artículo 274;**
- XLIII. Enriquecimiento ilícito; previsto en el artículo 275;**



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- XLIV. Usurpación de funciones públicas; previsto en el artículo 276;**
- XLV. Remuneración ilícita; previsto en los artículos 276 BIS y 276 TER;**
- XLVI. Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos; previsto en los artículos 277 a 280;**
- XLVII. Desobediencia y resistencia de particulares; previsto en los artículos 281 a 284;**
- XLVIII. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos; previsto en el artículo 285;**
- XLIX. Quebrantamiento de sellos; previsto en los artículos 286 y 286 BIS;**
- L. Fabricación, comercialización y uso indebido de insignias y uniformes; previsto en los artículos 289 BIS y 289 TER;**
- LI. Omisión de informes medico forenses; previsto en los artículos 301 y 302;**
- LII. Fraude procesal; previsto en los artículos 310 y 310 BIS;**
- LIII. Falsedad ante autoridades; previsto en los artículos 311 a 316;**
- LIV. Variación del nombre o domicilio; previsto en el artículo 317;**
- LV. Simulación de elementos de prueba; previsto en el artículo 318;**
- LVI. Delitos de abogados, patronos, litigantes y asesores jurídicos; previsto en el artículo 319;**
- LVII. Encubrimiento por favorecimiento; previsto en los artículos 320 y 321;**
- LVIII. Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico; previsto en los artículos 324 a 326;**
- LIX. Responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y agencias funerarias, por requerimiento arbitrario de la contraprestación; previsto en el artículo 327;**
- LX. Suministro de medicinas nocivas o inapropiadas; previsto en los artículos 328**

y 329;

LXI. Responsabilidad de los directores responsables de obra o corresponsables; previsto en el artículo 329 BIS;

LXII. Ataques a las vías de comunicación ya los medios de transporte; previsto en los artículos 330 y 331;

LXIII. Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos; previsto en el artículo 332;

LXIV. Violación de la comunicación privada; previsto en el artículo 334;

LXV. Producción, impresión, enajenación, distribución, alteración o falsificación de títulos al portador, documentos de crédito públicos o vales de canje; previsto en los artículos 335 y 336;

LXVI. Falsificación de sellos, marcas, llaves, curios, troqueles, contraseñas y otros; previsto en el artículo 337;

LXVII. Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores; previsto en el artículo 338;

LXVIII. Falsificación o alteración y uso indebido de documentos; previsto en los artículos 339 a 342;

LXIX. Delitos contra el ambiente; previsto en los artículos 343 a 346;

LXX. Gestión ambiental; previsto en los artículos 347 a 347 QUINTUS;

LXXI. Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos; previsto en los artículos 350 BIS y 350 TER;

LXXII. Ataques a la paz pública; previsto en el artículo 362; y

LXXIII. Sabotaje; previsto en el artículo 363.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



La imputación será aplicable tanto para las personas jurídicas con personalidad jurídica debidamente reconocida o para aquellas personas jurídicas que aún no hayan nacido a la vida jurídica por carecer de esa personalidad, en tanto que no se encuentren debidamente constituidas.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquella utilice a estas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga
Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.